

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320200001600

Demandante: MARÍA DOLLY ROJAS DE MURCIA Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

Auto interlocutorio No. 206

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARÍA DOLLY ROJAS DE MURCIA, JUAN DAVID MURCIA CLAROS, MIGUEL ÁNGEL MURCIA CLAROS, ARGEMIRO MURCIA ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijas PAULA ALEJANDRA MERCHÁN MURCIA, LEIDY VANESA MURCIA LARGO; AMPARO ROJAS, GINNA PAOLA GARZÓN MURCIA y ANGIE KATHERINE MERCHÁN MURCIA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor ORLANDO MURCIA ROJAS (QEPD) el día 19 de junio de 2017 mientras se encontraba privado de la libertad en centro carcelario.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la cuantía del asunto (fls.43 y 44 c. 1). La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls. 50 a 52 A c.1.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar de ocurrencia de los hechos, y ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido y de acuerdo con el análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección C en proveído del 18 de diciembre de 2019 (fls.43 y 44 c. 1º) se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 27 de mayo de 2019 convocando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC); la diligencia fue celebrada el día 22 de agosto de 2019 por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.5 a 9 c.2º.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 19 de junio de 2019 según el Registro Civil de Defunción del señor ORLANDO MURCIA ROJAS (QEPD) visible a 14 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 19 de junio de 2017, y en específico desde el día 20 de junio de 2017 hasta el día 20 de junio de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

| DEMANDANTE | CALIDAD | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD | PODERES |
|--------------------------------|-------------------------------|---|-------------------------------|
| MARÍA DOLLY ROJAS DE MURCIA | MADRE DE LA VICTIMA DIRECTA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 15 C.2. | FLS. 34 A 39 C.1. |
| JUAN DAVID MURCIA CLAROS | HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 16 C.2. | FLS. 34 A 39 C.1. |
| MIGUEL ÁNGEL MURCIA CLAROS | HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 17 C.2. | FLS. 34 A 39 C.1. |
| ARGEMIRO MURCIA ROJAS | HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 15 Y 18 C.2. | FLS. 34 A 39 AL RESPALDO C.1. |
| PAULA ALEJANDRA MERCHÁN MURCIA | SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 15, 18 Y 22 C.2. | FLS. 34 A 39 AL RESPALDO C.1. |
| LEIDY VANESA MURCIA LARGO | SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 15, 18 Y 23 C.2. | FLS. 34 A 39 AL RESPALDO C.1. |
| AMPARO ROJAS | HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 15 Y 19 C.2. Y FOLIO 31 C.2. | FLS. 34 A 39 C.1. |
| GINNA PAOLA GARZÓN MURCIA | SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 15, 20 C.2. y 52 C1 | FLS. 34 A 39 C.1. |
| ANGIE KATHERINE MERCHÁN MURCIA | SOBRINA DE LA VICTIMA DIRECTA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 21, 20 C.2. y 52 C1 | FLS. 34 A 39 C.1. |

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C) MEDIDAS PROCESALES DECRETO 806 DE 2020

Luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)¹ frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

En este orden, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020² la parte demandante debe enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- al igual que el poder, la nota de presentación personal y la subsanación a la entidad demandada. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la entidad** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una entidad pública.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido de la demanda y sus anexos por la demandada, que deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARÍA DOLLY ROJAS DE MURCIA, JUAN DAVID MURCIA CLAROS, MIGUEL ÁNGEL MURCIA CLAROS, ARGEMIRO MURCIA ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijas PAULA ALEJANDRA MERCHÁN MURCIA, LEIDY VANESA MURCIA LARGO; AMPARO ROJAS, GINNA PAOLA GARZÓN MURCIA y ANGIE KATHERINE MERCHÁN MURCIA por conducto de apoderado judicial en contra de del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020.

Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima

del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado debe enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- al igual que el poder, la nota de presentación personal y la subsanación a la entidad demandada (artículo 6º del Decreto 806 de 2020)³. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la entidad** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una entidad pública.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia al Despacho sustanciador.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las

³ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Yolanda Chacón Ortiz identificado con cédula de ciudadanía número 51552988 y tarjea profesional número 203931 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁵

- 10.** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁶ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)